

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12 522



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermo y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 857 a 859.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, solicitando la construcción por el Estado de edi-

ficios para Escuelas.—Páginas 859 a 862.

Otras nombrando Vocales de la representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de las provincias que se indican a las señoras y señores que se mencionan.—Página 862.

Otra anunciando a concurso de traslado entre Auxiliares de la Sección de Letras de las Escuelas Normales de Maestros, la plaza de Auxiliar de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Burgos.—Página 862.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo recurso de revisión interpuesto por D. Pedro

Sánchez Rodríguez, contra resolución del Registro de la Propiedad industrial de fecha 4 de Enero.—Páginas 862 a 864.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Cello y Asuntos generales.—Anunciando haber sido solicitada por los señores que se indican la rehabilitación de los Títulos que se mencionan.—Página 864.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 864.

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES Núm. 351.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración

genera de la Caja Postal de Ahorros, doña Joaquina Santamaría Sánchez, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que la interesada hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1928.

El Director general.
IAFUR

Núm. 352.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artícu-

los 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Barcelona, doña Carmen Benedet Sazatornil, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que la interesada hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 853.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Angel Fuentes Lozano, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, le digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 854.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Dirección general (Sección Bancaria), D. Germán García Orive, y que le fué concedida por Real orden fecha 27 de Junio último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 855.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, con destino en la Dirección general, doña María Castro Rodríguez, y que le fué concedida por Real orden fecha 9 de Julio último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 856.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de 3.000 pesetas de Telégrafos doña Elvira Borrás y Brea, con destino en Los Alcázares; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Cartagena.

Núm. 857.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad y con todo el sueldo al Oficial de 3.000 pesetas de Telégrafos D. Leo-

nardo Barrientos y Lanza, con destino en Las Palmas; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 4 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Las Palmas.

Núm. 858.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad y con todo el sueldo al Oficial de 6.000 pesetas de Telégrafos D. Jesús Marqués y López, con destino en Logroño, autorizándole para hacer uso de ella en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 31 de Julio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Logroño.

Núm. 859.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad y con todo el sueldo al Oficial de 6.000 pesetas, de Telégrafos, D. Francisco Martí y Lapeda, con destino en Zaragoza, autorizándole para hacer uso de ella en Benasque; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 5 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la de-

legación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señor Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Zaragoza.

Núm. 860.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, D. Cirilo Cruz y Citillas, con destino en Bilbao, autorizándole para hacer uso de ella en Dicastillo (Navarra); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 4 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Bilbao.

Núm. 861.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 104 de 10 de Julio último, al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, D. José Antonio Magadán y Juan, con destino en Sevilla; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 9 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.263.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Irún (Guipúzcoa) solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en el barrio de Las Ventas, de dicha ciudad, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Luis Vallet:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas informó favorablemente acerca de dicho proyecto, cuyo presupuesto de ejecución material asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 71.737,30 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, se reduce el coste para el Estado a 36.737,30 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 35.000 pesetas en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Luis Vallet, para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en el barrio de Las Ventas, perteneciente al Ayuntamiento de Irún (Guipúzcoa), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 71.737,30 pesetas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dicho

presupuesto, abonándose la cantidad de 36.737,30 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Irún ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 35.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.264.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mochales (Guadalajara) solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 50.431,82 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento se reduce el coste de las obras para el Estado a 40.345,46 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 20 por 100 en metálico del importe de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Mochales (Guadalajara), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 50.434,82 pesetas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 40.345,46 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Mochales ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.086,36 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.265.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torrelaguna (Madrid) solicitando la construcción por el Estado de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos con presupuestos de ejecución material que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 36.627,99 pesetas el de las Escuelas de niños y a 36.355,41 el de las de niñas; pero, deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 9.156,99 y 9.088,85 pesetas, respectivamente, se reduce el coste para el Estado a 27.471 pesetas para las Escuelas de niños y a 27.266,56 para las de niñas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con toda la piedra caliza que no necesite, puesta a pie de obra, pa-

ra mampostería, y la necesaria para sillería sin labrar, y la diferencia, hasta completar el 25 por 100 del total de la obra, en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos, formados por la Oficina técnica, para la construcción de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, en Torrelaguna (Madrid) por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 36.627,99 pesetas el de las Escuelas de niños y a pesetas 36.355,41 el de las niñas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 27.471 y 27.266,56 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Torrelaguna ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de pesetas 13.153,40 y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras, quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las citadas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.266.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Quin-

to (Zaragoza) solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias para niños:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 48.018,18 pesetas; pero, deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en pesetas 17.728,80, se reduce el coste para el Estado a 30.289,38 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 15.000 pesetas en metálico y toda la piedra de mampostería puesta a pie de obra:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de dos Escuelas unitarias para niños en Quinto (Zaragoza), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 48.018,18 pesetas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de pesetas 30.289,38 con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Quinto ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 15.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el co-

mienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las citadas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.267.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Parla (Madrid) solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos con presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 30.168,65 el de la Escuela de niños y a 30.179,81 el de la de niñas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 9.170 pesetas para cada Escuela, se reduce el coste para el Estado a 20.998,65 y 21.009,81 pesetas, respectivamente:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 18.000 pesetas y al acarreo de materiales desde la estación del ferrocarril de dicha villa al sitio donde ha de construirse el edificio:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Agosto de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos, formados por la Oficina técnica, para

la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Parla (Madrid), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 30.168,65 pesetas el de la Escuela de niños y a 30.179,81 el de la de niñas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 20.998,65 y 21.009,81 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Parla ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 18.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las citadas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.268.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villanueva de Bogas (Toledo), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 56.797,59 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en pesetas 11.359,51, se reduce el coste para el Estado a 54.438,08 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con toda la piedra y yeso necesarios, al pie de la obra, y la diferencia, hasta completar el 20 por 100 del importe la obra, en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Villanueva de Bogas (Toledo), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 56.797,59 pesetas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas, por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 45.438,08 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto segundo, del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Villanueva de Bogas ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.643,11 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las citadas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.269.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Vilademuls (Gerona) solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en su agregado Gallinés:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el

correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución de material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 47.834,15 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento se reduce el coste para el Estado a pesetas 36.681,70:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con la cantidad de 11.152,45 pesetas:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Gallinés, agregado del Ayuntamiento de Vilademuls (Gerona), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 47.834,15.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas, abonándose la cantidad de 35.681,70 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Vilademuls ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 11.152,45 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.270.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928 (GACETA del 15),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de la provincia de Lugo a doña Ana Soler Zubiri, doña María Barrie Alvarado, D. Germán Alonso Hortas y D. Alfredo Cao Riguera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.271.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928 (GACETA del 15),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de la provincia de Albacete a doña Francisca Ruiz, doña María Pilar Martínez Dueso, don Juan Martínez Parras y D. Enrique Rubio Gómez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.272.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928 (GACETA del 15),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de la provincia de Alicante a doña Catalina García-Trejo del Campo, doña Emma Martínez Bay, D. Emilio Sosa Alonso de las Heras y D. Vicente Walls y Gadea.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.273.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928 (GACETA del 15),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de la provincia de Avila a doña Victoria Albarrán Santos, doña Teodora Queimadelos Viélez, D. José San Román de Vega y D. Manuel Madueño Gutiérrez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.274.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de la Sección de Letras de las Escuelas Normales de Maestros, la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestros de Burgos.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que, respectivamente, tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada uno de los concurrentes; y

3.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la Gaceta, y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 377.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Pedro Sánchez Rodri-

guez contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 4 de Enero, que concedió el nombre comercial número 9733, "Bodegas de Méntrida", a D. Elías Gómez Moral para su establecimiento de vinos en Madrid:

Resultando que solicitado el nombre de que se hace mención con arreglo a las formalidades legales, fué concedido en la fecha que se deja escrito anteriormente:

Resultando que contra esa resolución recurre D. Pedro Sánchez, fundando el recurso en que el nombre "Bodegas de Méntrida" está compuesto de las palabras *Bodega*, que es genérico, y *Méntrida*, nombre de zona vinícola, comprendido, por lo tanto, en el artículo 124 de la ley de Propiedad Industrial:

Considerando que la cuestión a resolver no es otra que decir si, en efecto, el rótulo concedido como nombre comercial cae dentro de las prescripciones del artículo 124 de la ley, y constituye, según ésta, una indicación de procedencia, en cuyo caso la designación del lugar geográfico no podría ser exclusiva de uno solo:

Considerando que para llegar a lo antedicho conviene hacer constar y es necesario:

Que nuestra ley entiende por nombre comercial "el nombre, razón social o denominación bajo las cuales se da a conocer al público un establecimiento (artículo 33).

Que entiende por marca "todo signo o medio material que sirva para señalar los productos del trabajo, con objeto de que el público los conozca y distinga" (artículo 21).

De ello se deduce que el nombre comercial queda limitado a ser única y exclusivamente rótulo de un establecimiento, sin que su relación sea directa e inmediata con los productos que en el dicho establecimiento se vendan, pues nada se opone a que bajo el título caprichoso de "Bodegas de Méntrida", el establecimiento se dedique a vender embutidos o ladrillos u otro producto o productos cualesquiera. Al ser el nombre comercial rótulo por el cual se da a conocer un establecimiento al público, bien claro está que su naturaleza es estática, no viaja ni se desplaza; por eso la ley limita su radio de acción al Municipio (artículo 66); no teniendo el nombre comercial nada que ver con el producto, pues se refiere sólo al establecimiento, en el cual se pueden expender, y de hecho así ocurre, productos distinguidos por marca que con frecuencia no son del dueño del

establecimiento. Que el nombre comercial no tiene que ver con el producto está bien claro, al notar que aquél no puede ser aplicado a éste en forma distintiva del mismo, pues a ello se opone la marca y la esencia de lo que es nombre comercial en nuestra legislación.

Por contrario, la marca es cosa, señal, distintivo que va sobre el producto mismo, sin relación con el establecimiento en que se venda o pueda venderse, de lo que se desprende su naturaleza dinámica y expansiva, pues el producto va y viene y se desplaza por todo el comercio, por todos los establecimientos. Por ello, la eficacia de la marca rebasa el municipio y se extiende a todo el territorio nacional, prácticamente hasta allí donde tiene virtualidad la ley.

Esta doctrina y mecanismo del nombre comercial y la marca, contenidos en los capítulos II y III de la ley y títulos III y IV, respectivamente, origina confusiones grave en muchos casos, si bien la que motiva este recurso, aunque justificada, no es de las más típicas y agudas, confusión que nace de que en buena doctrina mercantil el nombre comercial debiera ser la razón social; el título de bautismo civil, el nombre por el que se distingue (como las personas) en el comercio el individuo o la entidad, extendiendo su eficacia a todo el territorio del Estado, y bajo este nombre el individuo o entidad podrían tener tantas marcas como quisieran para cada uno de los productos o clases de productos que fabricasen o extendiesen, del mismo modo que la persona individual o jurídica puede, y de hecho es dueña, de marcas diversas, con lo cual, a más de esa claridad, se ganaría en la evitación de absurdos; pero hoy por hoy la doctrina aplicable no es ésta, sino la que más arriba:

Considerando que la indicación de procedencia no ha venido entendiéndose en la práctica sino para las marcas, ni podía ser de otro modo, a causa de la movilidad de las mismas por ir sobre los productos, pues la ley lo que persigue es que éstas sean perfectamente amparadas y distinguible por el consumidor, hasta tal punto que en el caso de una comarca o lugar geográfico, que por causas naturales o industriales tenga productos conocidos, *vervigracia*, Jerez para sus vinos, la ley reserva la denominación "Vinos de Jerez" para todos los de la región, ateniéndose a buena doctrina

y a la realidad del hecho que es incontrovertible, pues nadie puede hacer que un vino Jerez no sea de allí, y por tanto no deberá impedirse que así se diga y nombre. Por esto mismo, las indicaciones de procedencia son en esencia generales o genéricas para el territorio de que se trata, y al llevar este sello de genéricas, dicho está que no son materia fina para marcas ni nombres comerciales, sino más bien subtítulos o indicaciones de la procedencia del producto. Que esto es así razonado está con arreglo a los textos citados de la ley, y de hecho ocurre, pues nadie pide ni registra marcas, ni se dan, sólo con la denominación genérica del lugar, salvo un caso de creación de producto donde antes no existiese, porque ya no es indicación de procedencia, sino capricho en denominar el producto por el accidente del lugar donde se creó:

Considerando que todo lo dicho anteriormente va como guía doctrinal para poder inducir claramente la médula en el caso que nos ocupa, y que es ésta: Si lo genérico no es objeto de marca ni de nombre comercial (artículo 28 Ley y 70 Reglamento), doctrina corroborada por la práctica seguida en el Registro, en el que se viene denegando el registro de las denominaciones genéricas, que son en todo caso subtítulos o indicaciones-guías para el consumidor, pero que por su cualidad de genéricas no pueden ni deben pertenecer a nadie como propiedad exclusiva, pues lo que es general no es de nadie con perjuicio o privación de los demás; si lo genérico no puede ser objeto de marca ni de nombre comercial, por carecer de contenido registrable, y las indicaciones de procedencia son genéricas por esencia y por definición de la Ley (párrafo segundo del artículo 124 de la ley de Propiedad Industrial), dicho está que éstas no pueden registrarse, ni como marcas, ni como nombres comerciales con exclusiva, al pertenecer colectivamente a todos los productores de la región.

Más aún. Si bien es cierto que bajo el rótulo, que es el nombre comercial, se pueden vender multitud de productos, no lo es menos que en el caso que nos ocupa, la "realidad de los hechos probados" nos dice que lo que se vende en establecimiento que ha registrado el nombre "Bodegas de Méntrida" son vinos, y bien claro está que el comprador cree de buena fe que los tales vinos que allí se expenden son

de Mérida, y no pueden creer, lógicamente, otra cosa. Si esto es así, estamos en el caso en que el "hecho" crea una indicación de procedencia que incluso puede ser falsa, pues no está probado, ni aun alegado, que los vinos allí puestos a la venta sean de tal región. Siéndolo o no, es irregistrable la tal denominación, por su carácter genérico, como indicación de procedencia; ocasionando ese registro, además, el perjuicio de que al propietario de tal nombre comercial, al tenerlo registrado y ateniéndose a un rigorismo literal procedente de un registro equivocado, pretenda desposeer de esas indicaciones a verdaderos productores de la comarca, lo cual es injusto.

Debe, además, tenerse en cuenta que la Ley aquilata en estas materias de productos vinícolas más que en otra alguna, como lo prueba el texto del artículo 126 de la ley de Propiedad Industrial.

Por las razones expuestas en este Considerando último se ve que el Registro incurrió en error de hecho al registrar el nombre comercial número 9.736, "Bodegas de Mérida", ya que no consideró ni aplicó los artículos 124 al 126 de la Ley, más el 28 de la misma y 70 del Reglamento.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se revoque la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 4 de Enero, en que concedió el nombre comercial número 9.736, por haber incurrido en error de hecho en la resolución dicha, de que se fecurré.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.

D. Alfonso Martos y Arizaun, Conde de Heredia Spínola, Grande de España, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de

Conde de San Javier y Casa Laredo, creado en 1763 a favor de D. Buenaventura Ramírez de Laredo, y cuyo último poseedor fué D. Gaspar Ramírez o Ramírez de Laredo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 11 de Agosto de 1928.—El Director general, G. del Valle.

Solicitada por D. Juan Muñoz y Canga-Argüelles, Marqués de San Agustín, doña María Cristina Muñoz y Canga-Argüelles y doña Ana López Dóriga y Muñoz, Vizcondesa de Ros-trollano, Real Carta de sucesión en el título de Duque de Riansares, vacante por fallecimiento de D. Fernando Muñoz y Canga-Argüelles, con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, a partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente a su derecho o desistan de él.

Madrid, 10 de Agosto de 1928.—El Director general G. del Valle.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—CONSTRUCCION

En vista el resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo quinto de la carretera de la de Farás a San Miguel de Fluvia a Agullana,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Antonio Martínez Moll, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de 355.698,37 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 433.744,22 pesetas, la baja de 78.045,85 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1928.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona.

En vista el resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de modificación del tramo en las proximidades del Paseo de Vares del Rey, en la carretera de Ibiza a San Antonio,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Miguel Guasch Chapí, que licitó en Baleares, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de 20.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 24.730,92, la baja de 4.730,92 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1928.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Gualta a Porlobó,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Antonio Martínez Moll, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de 331.342,19 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 420.005,30 pesetas, la baja de 88.663,11 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1928.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos primero y segundo de la Sección segunda de la carretera de la estación de Don Benito a Higuera de la Serna.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Custodio Montano, que licitó en Badajoz, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 332.390 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 382.255,35 pesetas, la baja de pesetas 49.865,35 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1928.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz.

Sucesores de Rivadomyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.